



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACION D ELA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Segundo Fabio Muñoz Gutiérrez
Demandado	María Zenaida Galindo Ospina
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00192 00
Asunto	Concede reposición
Fecha de la providencia	Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que no puede cumplir con la carga impuesta de aportar copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de la sentencia de divorcio, toda vez que a la fecha no se han elaborado por parte del juzgado los oficios comunicando la sentencia de divorcio.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 21 de abril de 2016 y en su lugar continuar con el trámite establecido.

En el término de traslado, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que efectivamente el despacho omitió la elaboración de los oficios dirigidos a las Notarías comunicando la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores SEGUNDO FABIO MUÑOZ GUTIÉRREZ y MARÍA CENAIDA GALINDO OSPINA, quedando demostrado que la parte actora no ha podido cumplir con la carga impuesta para continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 21 de abril de 2016 y se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios dirigidos a las Notarías donde se encuentren inscritos los nacimientos de los cónyuges y el matrimonio comunicando la cesación de los efectos civiles de los cónyuges SEGUNDO FABIO MUÑOZ GUTIÉRREZ y MARÍA CENAIDA GALINDO OSPINA, en atención a lo dispuesto en fallo del 28 de julio de 2015 proferido por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil-Familia-Laboral.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

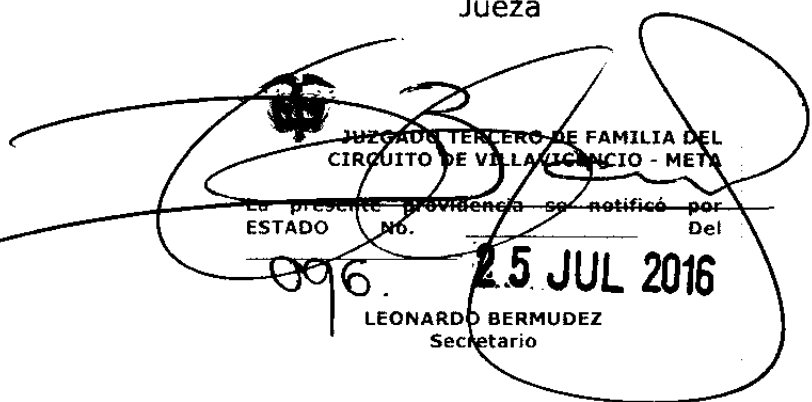
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 21 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la elaboración de los oficios dirigidos a las Notarías donde se encuentren inscritos los nacimientos de los cónyuges y el matrimonio, comunicando la cesación de los efectos civiles de los cónyuges **SEGUNDO FABIO MUÑOZ GUTIÉRREZ** y **MARÍA CENAIDA GALINDO OSPINA**.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por
ESTADO N.º Del

0096.

25 JUL 2016

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACION D ELA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Segundo Fabio Muñoz Gutiérrez
Demandado	María Zenaida Galindo Ospina
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00192 00
Asunto	Concede reposición
Fecha de la providencia	Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que no puede cumplir con la carga impuesta de aportar copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de la sentencia de divorcio, toda vez que a la fecha no se han elaborado por parte del juzgado los oficios comunicando la sentencia de divorcio.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 21 de abril de 2016 y en su lugar continuar con el trámite establecido.

En el término de traslado, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que efectivamente el despacho omitió la elaboración de los oficios dirigidos a las Notarías comunicando la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores SEGUNDO FABIO MUÑOZ GUTIÉRREZ y MARÍA CENAIIDA GALINDO OSPINA, quedando demostrado que la parte actora no ha podido cumplir con la carga impuesta para continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 21 de abril de 2016 y se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios dirigidos a las Notarías donde se encuentren inscritos los nacimientos de los cónyuges y el matrimonio comunicando la cesación de los efectos civiles de los cónyuges SEGUNDO FABIO MUÑOZ GUTIÉRREZ y MARÍA CENAIIDA GALINDO OSPINA, en atención a lo dispuesto en fallo del 28 de julio de 2015 proferido por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil-Familia-Laboral.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 21 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.